



Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ciudad de México, a 12 de enero de 2024.
En relación con el Amparo 8/2023

A las H. Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Los abajo firmantes nos honramos en compartir este escrito de *Amicus Curiae* con la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este escrito es presentado en nombre de Artículo 19 por el Laboratorio de Impacto sobre el Estado de Derecho de la Facultad de Derecho de Stanford con la intención de compartir respetuosamente las razones por las que consideramos que la sentencia impugnada en el Amparo 8/2023 contradice los estándares internacionales de libertad de expresión.

En este caso, la Suprema Corte abordará por primera vez la cuestión sobre la responsabilidad jurídica de los intermediarios en internet por los contenidos generados por terceros. La resolución que adopte la Corte en este asunto tendrá implicaciones de gran alcance, no solo para la libertad de expresión en México, sino también a nivel global. Específicamente, afirmar las sanciones impuestas a Google por no retirar contenido de la red a solicitud de un particular, sin existir una ley que establezca esta restricción, sin mediar una orden judicial que determine expresamente la ilegalidad de este contenido y requiera su remoción y sin ninguna consideración del derecho a la libertad de expresión en internet sentaría un precedente preocupante. La sentencia de la Sala Octava Civil contraviene lo establecido en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, otorga a empresas privadas como Google la autoridad de censurar contenidos en línea, sin las debidas garantías de debido proceso, transparencia y rendición de cuentas.

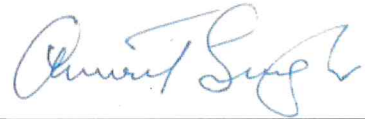
Con el debido respeto, sostenemos que, de ser confirmado, el régimen de responsabilidad de intermediarios establecido por el fallo controvertido provocaría un impacto devastador en el derecho fundamental a la libertad de expresión en el ámbito de internet. Otras cortes en diversas partes del mundo han descartado regímenes de responsabilidad para intermediarios similares, priorizando aquellos que salvaguardan y honran el derecho a la libertad de expresión en línea. Sugerimos respetuosamente que esta Suprema Corte adopte una postura análoga.

Las suscritas, como entidades comprometidas con el derecho a la libertad de expresión, nos honramos en brindar nuestro apoyo y nuestra contribución a la loable labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente caso.

Respetuosamente,



Leopoldo Francisco Maldonado
Gutiérrez
Director Regional
Artículo 19 México y Centro América



Amrit Singh
Directora Ejecutiva, Laboratorio de
Impacto sobre el Estado de Derecho
de la Facultad de Derecho de
Stanford

Ante la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México

En el
Juicio de Amparo 8/2023

Google, Inc.

Vs.

Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México y
Juez Décimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de
la Ciudad de México.

Se presenta
Escrito de Amicus Curiae

En nombre de Artículo 19 por el Laboratorio de Impacto sobre el Estado de Derecho de la
Facultad de Derecho de Stanford

Tabla de Contenido

I.	DECLARACIÓN DE INTERÉS	7
II.	HECHOS E HISTORIAL PROCESAL	7
II.1	CONTEXTO FÁCTICO	7
II.2	JUICIO DE PRIMERA INSTANCIA.....	8
II.3	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	10
II.4	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	11
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS UTILIZADOS PARA CONDENAR A LAS DEMANDADAS	12
III.1	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	12
III.2	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	13
IV.	NORMAS Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES	15
A.	LA SUPREMA CORTE YA HA RECONOCIDO LA AUTORIDAD DE LAS NORMAS Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN EL MARCO NORMATIVO NACIONAL	15
B.	EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMPRENDE LA LIBERTAD DE BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIONES E IDEAS DE TODA ÍNDOLE Y ES APLICABLE EN EL ÁMBITO DE INTERNET.	17
C.	EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROHIBIR LA CENSURA PREVIA.	19
C.1.	LOS ESQUEMAS DE IMPOSICIÓN DE RESPONSABILIDAD DE INTERMEDIARIOS NO DEBEN GENERAR O INCENTIVAR MECANISMOS DE CENSURA PRIVADA.	20
D.	CUALQUIER LIMITACIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A TRAVÉS DE RESPONSABILIDADES ULTERIORES, DEBE ESTAR EXPRESAMENTE FIJADA POR LA LEY, SER NECESARIA Y CUMPLIR CON UN EXAMEN RIGUROSO DE SU LEGITIMIDAD.	22
D.1	LAS LIMITACIONES DEBEN ESTAR ESTABLECIDAS EN LEY (PRINCIPIO DE LEGALIDAD)	23
D.2	NO PUEDE REQUERIRSE LA RESTRICCIÓN DE CONTENIDOS SIN UNA ORDEN DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL	23
D.3	LAS LEYES, ÓRDENES Y PRÁCTICAS SOBRE RESTRICCIÓN DE CONTENIDO DEBEN SER NECESARIAS Y PROPORCIONALES.....	25
V.	ARGUMENTOS LEGALES.....	28
A.	LA SENTENCIA RECURRIDA IMPONE UNA RESPONSABILIDAD DE INTERMEDIARIOS QUE NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN LEY.....	28
B.	LA SENTENCIA RECURRIDA ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN DE CONTENIDOS SIN UNA ORDEN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL.....	30
C.	LA SENTENCIA RECURRIDA ESTABLECE UN ESQUEMA DE RESPONSABILIDADES QUE GENERA MECANISMOS DE CENSURA PREVIA.	31
D.	LA SENTENCIA RECURRIDA IMPONE UNA RESTRICCIÓN DE CONTENIDOS SIN CUMPLIR CON LOS <i>TESTS</i> DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	34
VI.	EXPERIENCIA COMPARADA.....	37
A.	CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.....	37
B.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA	38
C.	SUPREMA CORTE DE INDIA.....	39
D.	BRASIL.....	39
E.	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	40
VII.	CONCLUSIONES.....	41

AMICUS CURIAE
QUE SE PRESENTA EN EL JUICIO DE AMPARO 8/2023.

H. Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRESENTE S.-

1. Este escrito de amicus curiae, presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“Suprema Corte”), tiene como objetivo analizar la sentencia de fecha 9 de junio de 2022, emitida por la Octava Sala Civil en el expediente 627/2021, en particular, respecto a la responsabilidad de los intermediarios de internet¹ por contenidos generados por terceros y el impacto que tal responsabilidad tiene en el derecho a la libertad de expresión.
2. Como más adelante se explica, la sentencia emitida por la Octava Sala Civil no logra identificar ninguna norma jurídica válida en el ordenamiento jurídico mexicano que hubiese sido contravenida por Google. En cambio, se argumenta que la inacción de Google de suprimir el contenido en disputa es ilícita por contravenir las políticas internas de la propia empresa. Al fundamentarse en políticas discrecionales de Google en lugar de en una ley, la sentencia infringe los estándares internacionales relacionados con la libertad de expresión y no resuelve adecuadamente los asuntos cruciales de responsabilidades de intermediarios planteados en este caso. En efecto, el fallo regula la libertad de expresión basándose en políticas corporativas poco claras y discrecionales, en lugar de hacerlo en leyes promulgadas por el órgano legislativo democráticamente electo. Sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no puede ni debe estar sujeto a estas políticas arbitrarias, ambiguas y cambiantes de una entidad corporativa privada.
3. Por otra parte, al incentivar a intermediarios como Google a retirar contenido legal en línea debido al temor a incurrir en responsabilidades, el fallo en cuestión termina estableciendo efectivamente un régimen de censura indirecta. Esto otorga a una corporación privada, en este caso Google, el poder de actuar como autoridad censora, sin establecer ningún tipo de garantías de debido proceso, transparencia o de rendición de cuentas. Sin embargo, “cuestiones complejas de hecho y de derecho deberían ser resueltas por las instituciones públicas, no por agentes privados cuyos procedimientos actuales tal vez no sean compatibles con las normas relativas a las debidas garantías procesales y cuya motivación es principalmente económica.”² Ante la incertidumbre sobre una eventual responsabilidad, “puede esperarse que los intermediarios terminen suprimiendo toda la información que consideren que, desde cualquier punto de vista, podría eventualmente dar lugar a una

¹ Los Intermediarios de Internet se definen como entidades que 'reúnen o facilitan transacciones entre terceros en Internet. Ofrecen acceso, alojan, transmiten e indexan contenido, productos y servicios generados por terceros en Internet o proveen servicios basados en Internet a terceros'. Perset, K. (2010-04-08), 'El Rol Económico y Social de los Intermediarios de Internet', Documentos de Economía Digital de la OCDE, No. 171, Publicaciones de la OCDE, París, <http://dx.doi.org/10.1787/5kmh79zsz8vb-en>.

² Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, sobre la regulación del contenido generado por usuarios en línea, párr. 17, Doc. ONU A/HRC/38/35 (2018), https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/38/35.

condena en su contra.”³ Por lo tanto, “[l]a responsabilización de los intermediarios con respecto al contenido difundido o creado por sus usuarios menoscaba gravemente el disfrute del derecho a la libertad de opinión y de expresión, pues da lugar a una censura privada de autoprotección excesivamente amplia, a menudo sin transparencia y sin las debidas garantías procesales.”⁴

4. Por estas razones, sostenemos que la sentencia de la Sala Octava Civil contradice los estándares internacionales de libertad de expresión como se establecen en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención ADH”) y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“Pacto IDCP”) al:
 - i. Imponer una limitación a la libertad de expresión, a través de responsabilidades ulteriores sin que esta responsabilidad se encuentre expresamente fijada por una ley;
 - ii. Crear una obligación de remoción de contenidos no ordenada por autoridades judiciales o de naturaleza similar, que opere con suficientes garantías de independencia, autonomía e imparcialidad;
 - iii. Imponer una limitación a la libertad de expresión, a través de responsabilidades ulteriores sin un ejercicio debido de fundamentación y motivación considerando la necesidad de la medida y el derecho a la libertad de expresión en internet; y
 - iv. Establecer un esquema de imposición de responsabilidades a intermediarios que incentiva la censura privada.
5. Como lo observó la Relatora Especial de la Comisión Interamericana para la Libertad de Expresión “una determinada medida restrictiva puede parecer leve si la estudia solamente desde la perspectiva de la persona afectada. Sin embargo, la misma medida puede tener un impacto realmente devastador en el funcionamiento general de Internet y, en consecuencia, en el derecho a la libertad de expresión de todo el conjunto de los usuarios.”⁵
6. Por estas razones, sostenemos respetuosamente, que, si se confirma el régimen de responsabilidad de intermediarios establecido por la sentencia en cuestión, dicho régimen tendrá un efecto altamente perjudicial sobre el derecho a la libertad de expresión tanto en México como en el resto del mundo. Diversas cortes en distintas partes del mundo ya han descartado este tipo de regímenes de responsabilidad para intermediarios, optando por aquellos que protegen y respetan el derecho a la libertad de expresión en el ámbito de internet. Solicitamos a esta Suprema Corte actuar en consecuencia.

³ IACHR. (2013). Freedom of Expression and the Internet. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13. Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression. Original: Spanish. 31 December 2013, para. 99. Retrieved from https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

⁴ IACHR. (2013). Freedom of Expression and the Internet. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13. Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression. Original: Spanish. 31 December 2013, para. 100. Retrieved from https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

⁵ IACHR. (2013). Freedom of Expression and the Internet. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13. Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression. Original: Spanish. 31 December 2013, para. 100. Retrieved from https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

I. DECLARACIÓN DE INTERÉS

7. Artículo 19 es una organización no gubernamental independiente que promueve y defiende el avance progresivo de los derechos de la libertad de expresión y el acceso a la información para todas las personas, de conformidad con las más altas normas internacionales de derechos humanos, contribuyendo así al fortalecimiento de la democracia. Artículo 19 promueve el reconocimiento y la protección de los derechos humanos en los entornos digitales, en particular el derecho a la libertad de expresión e información para evitar el establecimiento y la práctica de mecanismos de censura en internet o medidas que obstaculicen su ejercicio ya sea a través de la legislación, las políticas públicas, los tratados internacionales, las decisiones judiciales, administrativas o las iniciativas privadas.
8. El Laboratorio de Impacto sobre el Estado de Derecho de la Facultad de Derecho de Stanford es un proyecto sin ánimo de lucro y apartidista que pretende estudiar y poner el Derecho al servicio de la democracia, incluyendo el derecho a la libertad de expresión alrededor del mundo⁶.

II. HECHOS E HISTORIAL PROCESAL

II.1 Contexto Fáctico

9. Blogger es una plataforma de publicación de *blogs* gratuita que permite a los usuarios crear y administrar páginas personales o profesionales.⁷ Blogger fue desarrollada en agosto de 1999 por Pyra Labs y adquirida por Google Inc., hoy Alphabet, Inc. (“Google” o la parte “Quejosa”, indistintamente) en febrero de 2003.⁸ Actualmente existen 528,685 *blogs* activos en el portal de Blogger.⁹
10. URM es una persona física, de nacionalidad mexicana. URM es, además, un reconocido abogado mexicano, con una amplia trayectoria en materia legal y derecho penal, así como socio de una persona moral en la modalidad de Sociedad Civil (SC) y presidente de una persona moral sin fines de lucro en modalidad de Asociación Civil (AC). URM es una persona usuaria de Blogger y es autor de un *blog* que lleva su nombre y a través del cual difunde artículos de opinión, entrevistas y obras literarias de su autoría.¹⁰ El blog personal de URM ha permanecido activo desde el 11 de octubre de 2013.¹¹

⁶ Se agradece la colaboración en el desarrollo de este Amicus a Priscilla Ruiz y Martha Tudón de Artículo 19, Ana Elena Fierro Ferráez y Roberto Lara del Instituto Tecnológico de Monterrey y Adriana García García, Daniela Sánchez-Bernal y Gianmarco Coronado del Laboratorio de Impacto sobre el Estado de Derecho de la Escuela de Derecho de Stanford.

⁷ Recuperado de: <https://www.blogger.com/about/>

⁸ Recuperado de: <https://web.archive.org/web/20100419040257/http://www.blogger.com/about>

⁹ BuiltWith (2024, 6 de enero). Blogger Usage Statistics. Recuperado de <https://trends.builtwith.com/cms/Blogger>

¹⁰ Recuperado de: <https://ulrichrichterterm.blogspot.com/>

¹¹ Escrito inicial de demanda, p. 35.

11. Durante el año 2014 una persona usuaria de Blogger creó y difundió en la red el portal intitulado “URM y sus chingaderas a la patria” (el “blog reclamado”).¹² En el blog reclamado se realizaron ocho publicaciones y se difundieron imágenes de URM y su familia y se incorporaron comentarios considerados por este último como ofensivos e insidiosos. Asimismo, se alteró el título de una obra literaria de URM y se le relacionó con asuntos de relevancia como el llamado “Caso Oceanografía”.¹³
12. De acuerdo con URM al buscar su nombre en el buscador de Google, el primer resultado sería el blog reclamado, lo cual habría tenido consecuencias negativas en su esfera jurídica y derechos de personalidad.¹⁴ Por lo que una vez que URM tuvo conocimiento del blog reclamado, el día 28 de agosto de 2014, URM presentó una denuncia de hechos ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF).¹⁵ Adicionalmente, el 3 de junio de 2015 presentó una notificación extrajudicial a Google a efecto de que lo eliminara de su plataforma. Google se abstuvo de tomar acción alguna en relación con el requerimiento presentado por URM, por lo que el blog reclamado permanece en línea al día de hoy.

II.2 Juicio de Primera Instancia

13. El día 12 de octubre de 2015, URM por propio derecho y otra persona física con iniciales CRT, en representación de una persona moral (las Demandantes), demandaron en la vía ordinaria civil a las personas morales Google y “Google México”, S. de R.L. de C.V., así como a una persona física con iniciales LEC, en su calidad de representante legal de Google en México (las demandadas). Por cuestiones de turno le correspondió conocer originalmente de la controversia al Juzgado Octavo de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México (el “Juzgado Octavo”), el cual admitió a trámite la demanda y le asignó el número de expediente 907/2015.
14. Las Demandantes reclamaron de las Demandadas el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:
 - a) La indemnización por daño moral, derivado de diversas acciones y omisiones dolosas y culposas, consistentes en la publicación y puesta a disposición en el buscador de Google del blog denominado “URM y sus chingaderas a la patria” (el “blog reclamado”)¹⁶;

¹² Recuperado de: <https://ulrichrichtermoraless.blogspot.com/>

¹³ Hernández, A. (2022). Oceanografía-Banamex: el caso que involucra a Lozoya y que amenaza con detener la venta del banco [Artículo periodístico]. El Universal. Recuperado de <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/oceanografia-banamex-el-caso-que-involucra-lozoya-y-que-amenaza-con-detener-la-venta-del-banco>

¹⁴ Escrito inicial de demanda, hecho 19, pp. 44-45

¹⁵ El 22 de junio de 2015, la subsidiaria mexicana de Google (Google México, S. de R.L. de C.V.) compareció ante la representación social por conducto de su apoderado e informó que el servicio de Blogger era operado y controlado por Google y no por la persona moral incorporada bajo las leyes mexicanas.

¹⁶ Recuperado de: <https://ulrichrichtermoraless.blogspot.com/>

- b) La publicación y/o divulgación de la sentencia en todos los medios en que se hubieran difundido las opiniones o hechos consideradas por las demandantes como causantes de daño moral dentro de la página de internet google.com.mx, así como en la página oficial de la Quejosa;
 - c) La indemnización por daño material, en términos del artículo 216-bis de la Ley Federal del Derecho de Autor¹⁷, consistente en cualquier tipo de beneficio que hubieran obtenido las Demandadas, como resultado de la de la presunta violación del derecho a la imagen de las demandantes y como resultado de la publicación del blog reclamado, así como su supuesta difusión dentro del buscador de Google¹⁸;
 - d) La reparación del daño material ante la supuesta modificación del título de una obra literaria de autoría de URM, denominada “Manual del Poder Ciudadano. Lo que México Necesita”;
 - e) El pago de los daños y perjuicios patrimoniales supuestamente causados por las Demandadas ante la supuesta divulgación del blog reclamado;
 - f) La eliminación del blog reclamado;
 - g) Nuevamente, el pago de los daños y perjuicios supuestamente causados a las demandantes; y
 - h) El pago de los gastos y costas generados por la tramitación del juicio.¹⁹
15. Mediante los escritos de fecha 10 de noviembre de 2015, las Demandadas comparecieron a juicio y contestaron oportunamente la demanda. Adicionalmente, el día 7 de junio de 2016, las Demandantes presentaron una segunda demanda ordinaria civil en contra de una persona física con iniciales AGT. Dicha demanda fue turnada originalmente al Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México. Posteriormente, dicho órgano remitió la controversia al Juzgado Octavo, el cual la admitió bajo el número de expediente 648/2016. Cabe señalar que las Demandadas no fueron emplazadas al juicio iniciado en contra de AGT y no formaron parte de dicho procedimiento hasta su acumulación. De acuerdo con el segundo escrito de demanda, las Demandantes expusieron que AGT habría sido el creador del blog reclamado. AGT fue emplazado a juicio y se

¹⁷ Véase: Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 216 bis. La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley. El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior. Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley

¹⁸ Cabe señalar que en dicha prestación, las demandantes solicitaron al órgano judicial la aplicación de diversos estándares de daños punitivos y justa indemnización establecidos por tribunales mexicanos.

¹⁹ Escrito inicial de demanda, pp. 4-8.

constituyó en rebeldía, por lo que se le tuvo por confeso en sentido afirmativo de los hechos narrados por las Demandantes en la segunda demanda.

16. Mediante el auto de fecha 27 de octubre de 2017, el titular del Juzgado Octavo: (a) se excusó de continuar con la tramitación del juicio identificado bajo el expediente 907/2015; y (b) ordenó la acumulación del juicio iniciado por las Demandantes en contra de AGT. Ante la excusa planteada por el titular del Juzgado Octavo, mediante el auto del 13 de noviembre de 2017, el Juzgado Noveno de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México (el “Juzgado Noveno”) se avocó al conocimiento de los procedimientos y les asignó los números de expediente 1056/2017 y su acumulado 1057/2017. Por auto de fecha 10 de abril del 2018, el titular del Juzgado Noveno formuló excusa para continuar con el conocimiento del asunto, por lo que los autos fueron remitidos al Juzgado Décimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (el “Juzgado Responsable”). Mediante el auto de fecha 23 de abril de 2018, el Juzgado Responsable radicó los procedimientos y les asignó los números de expediente 359/2018 y su acumulado 360/2018.

II.3 Sentencia de Primera Instancia

17. El día 4 de marzo de 2021, el Juzgado Décimo Civil emitió la sentencia condenatoria de primera instancia en los juicios ordinarios 359/2018 y su acumulado 360/2018. El Juzgado Décimo Civil consideró que el blog reclamado mantenía similitudes con el blog auténtico de URM, así como que se modificó la portada de la obra literaria del coactor y se utilizaron diversas imágenes de las demandantes sin su autorización.²⁰ Dichas conductas resultarían ilícitas a la luz de los artículos 1830, 2108, 1910, 1915 y 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, ya que, a través del blog reclamado, se le habrían atribuido a las Demandantes diversas conductas ilícitas e inclusive, constitutivas de delito, por lo que existiría una violación a la obligación genérica de no causar daños a otros (*alterum non laedere*).²¹
18. Asimismo, el Juzgado Décimo Civil estimó que las conductas presuntamente ilícitas se habrían agravado, en virtud de la supuesta divulgación masiva del blog reclamado, a través del internet y, en particular, del motor de búsqueda de Google. El órgano judicial tomó como referencia diversas publicaciones²² del blog reclamado en las que no habría mediado el consentimiento de las Demandantes para su publicación y respecto de las cuales las Demandadas no habrían acreditado la veracidad de las imputaciones ahí contenidas.²³ El Juzgado Décimo Civil mencionó que los hechos ilícitos imputados a las Demandadas consistirían en “...haber creado y subido al buscador Google el blog [Reclamado] (sic.)”.²⁴

²⁰ Sentencia de primera instancia, pp. 36-37.

²¹ *Ídem*.

²² A saber las siguientes publicaciones: Martes, 4 de marzo de 2014, “Ulrich Richter Morales es el abogado del caso OCEANOGRAFIA y hace uso de documentos falsos”. Jueves, 1 de mayo de 2014, “Abogado de Oceanografía, Ulrich Richter Morales lider del Tráfico de Influencias en El Universal” y “Ulrich Richter Morales, el “personero” protector del Lavado de dinero en Oceanografía”. Jueves, 8 de mayo de 2014, “Ulrich Richter Morales vende libro para evitar sospecha de participación en OCEANOGRAFIA”. Viernes, 16 de mayo de 2014, “Ulrich Richter Morales el abogado de Oceanografía”. Jueves, 22 de mayo de 2014, “Ulrich Richter Morales defiende el lavado de dinero en caso OCEANOGRAFIA”. Recuperado de: <https://ulrichrichtermoraless.blogspot.com/>

²³ Sentencia de primera instancia, p. 47.

²⁴ *Ídem*.

19. En este sentido, la sentencia de primera instancia consideró que la ilicitud imputada a las Demandadas residiría en el hecho de que las Demandantes en fecha 3 de junio de 2015 notificaron la existencia del blog reclamado y solicitaron su eliminación. Sin embargo, a decir del Juzgado Décimo Civil, las Demandadas "...toleraron el ilícito y conscientemente permitieron que continuara la publicación y divulgación ilegal en el motor de búsqueda de Google...".²⁵ Así, el Juzgado Décimo Civil determinó que: "[...] la moral demandada GOOGLE INC. si (sic.) incurrieron (sic.) en la responsabilidad civil alegada por la actora, afectando su esfera jurídica, al no haber retirado de la red el blog creado... tan pronto se enteró de del (sic.) ilícito y conscientemente permitió que continuara la publicación y divulgación ilegal en el motor de búsqueda de Google [...]".²⁶
20. Por tanto, el Juzgado Décimo Civil determinó que resultaría procedente condenar solidariamente a las Demandadas con la persona con iniciales AGT (supuesto creador del blog reclamado) al haberse abstenido de eliminar el blog reclamado, a pesar de la notificación extrajudicial de fecha 3 de junio de 2015. En sus resolutivos, la sentencia de primera instancia determinó: (a) la procedencia de la acción ordinaria civil; (b) la responsabilidad civil por daño moral de AGT por la supuesta creación, publicación y difusión del blog reclamado; (c) la responsabilidad civil por daño moral de Google por la tolerancia y permisión de que continúe la difusión del blog reclamado dentro de su buscador; (d) la condena a cargo de Google al pago de una compensación indemnizatoria mensual por la cantidad de MXN 630,640.00 (seiscientos treinta mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); (e) la condena a Google al pago de la cantidad de MXN 1,034,262,720.00 (mil treinta y cuatro millones doscientos sesenta y dos mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); (f) la falta de legitimación pasiva de "Google México", S. de R.L. de C.V.; (g) la orden a Google para que a su costa y en su página oficial publique la sentencia de primera instancia; (h) se absolvió a los demandados del daño material reclamado por las demandantes en las prestaciones C), D), E) y G) del escrito inicial de demanda; (i) no existió condena en gastos costas; y (j) se ordenó la notificación de la sentencia.

II.4 Sentencia de Segunda Instancia

21. Inconformes con la sentencia de primera instancia, las Demandadas y las Demandantes interpusieron recurso de apelación. Por cuestión de turno, le correspondió a la Octava Sala Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México (la "Sala Responsable"), la cual confirmó la admisión de los recursos, les asignó el número de toca 627/2021 y citó a las partes a oír sentencia. En fecha 9 de junio de 2022, la Sala Octava Civil emitió sentencia definitiva de segunda instancia.
22. Tal y como sucedió en la sentencia de primera instancia, la Sala Octava Civil consideró que Google habría incurrido en responsabilidad al: "no haber protegido la promovente la reputación de los actores, su actuación no se encuentra amparada por los derechos a la libertad de expresión e información [...] al no haber retirado el material ilícito, no obstante

²⁵ *Ibidem*, p. 50.

²⁶ *Ibidem*, p. 51.

tener el deber de hacerlo, por ello es responsable de la publicación, por consiguiente, no es aplicable el supuesto de prohibición de la censura previa a que se refiere la ley; de ahí que, en el momento en que tuvo conocimiento la parte apelante de que el blog informativo que obra en la plataforma Blogger tenía como objeto el dar a conocer comentarios y expresiones insultantes e insinuaciones insidiosas en contra de los actores, debió bloquearlo o retirarlo, y al no hacerlo así, incurrió en responsabilidad”.²⁷ Además, la Sala Responsable estableció que el blog reclamado: “[...] no es una información periodística, sino que por el contrario, al contener comentarios insidiosos que atentan con los derechos al honor, reputación e integridad profesional de los actores, se encontraba facultada para eliminarlo; máxime que tenía el mando para hacerlo por ser la propietaria de la marca Google [...]”.²⁸

23. En su resolución, la Sala Octava Civil modificó parcialmente la sentencia de primera instancia de la siguiente manera: (a) se confirmó la procedencia de la acción ordinaria civil; (b) se confirmó la condena de daño moral en contra de AGT por la creación, publicación y divulgación del blog reclamado; (c) igualmente se confirmó la condena por daño moral en contra de Google por la tolerancia y permisión de que el blog reclamado continúe en el buscador, asimismo, se condenó a Google al pago de la cantidad de MXN 1,206,896,427.54 (mil doscientos seis millones ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 54/100 M.N.) por concepto de daño moral; (d) se condenó a Google al pago de una indemnización compensatoria mensual por la cantidad de MXN 705,918.00 (setecientos cinco mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.); (e) se condenó a Google a pagar a los Terceros Interesados por concepto de daños punitivos la cantidad de MXN 3,620,689,282.62 (tres mil seiscientos veinte millones seiscientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos 62/100 M.N.); (f) se condenó a Google a pagar a las demandantes una indemnización por daño material den términos del artículo 216-Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor por la presunta modificación de la obra literaria de URM; (g) se absolvió a Google México, S. de R.L. de C.V. y a LEC de las prestaciones reclamadas; (h) se condenó a Google a publicar a su costa y en su página oficial la sentencia definitiva; (i) se condenó a Google a eliminar el blog reclamado; (j) se absolvió a las Demandadas y a AGT al pago del daño material reclamado en las prestaciones E) y G) del escrito inicial de demanda; (k) se condenó a las demandadas al pago de los gastos y costas generados en la primera instancia, en favor de Google México, S. de R.L. de C.V. y a LEC; (l) se absolvió a las Demandadas al pago de los gastos y costas en favor de las demandantes; y finalmente, (m) se ordenó la notificación de la resolución.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS UTILIZADOS PARA CONDENAR A LAS DEMANDADAS

III.1 Sentencia de Primera Instancia

24. A través de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2021 la Juez Décimo de lo Civil dictó sentencia en el Expediente 359/2018 condenando al autor del blog, a la plataforma Blogger y a Google (las demandadas) al pago de daños por considerar acreditados los tres

²⁷ Sentencia de segunda instancia, pp. 244-245.

²⁸ *Ídem*.

elementos de la responsabilidad civil: la existencia de un hecho ilícito, la existencia de un daño y el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño²⁹. La Juez Décimo de lo Civil consideró que en el caso concreto se violaron los derechos de la personalidad de los demandantes establecidos en los artículos 1830, 2108, 1910, 1915 y 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, 21 y 216 de la Ley Federal de Derechos de Autor, 211 del Código Penal de la Ciudad de México y 400 bis de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Las pruebas que la Juez Décimo Civil analizó para considerar acreditados los ilícitos, faltas administrativas y delitos previstos en estos ordenamientos consistieron en los análisis y cartas proporcionados por las actoras, una denuncia penal interpuesta por la parte actora ante autoridades penales y diversos testimonios notariales.

25. En el caso concreto de Blogger y Google, la Juez Décimo de lo Civil consideró que el hecho ilícito se hizo consistir en no haber bajado contenido de la plataforma a solicitud del particular afectado. Se responsabilizó a Google por los ataques a los derechos de la personalidad de los actores porque a pesar de que ellos hicieron de su conocimiento la existencia del blog ilícito, lo toleraron y no hubo actuación ante la solicitud. “No hubo una actuación en consecuencia para evitar los daños que hoy se reclaman, es una omisión evidente ante una ilicitud también evidente.”³⁰
26. La Juez Décimo de lo Civil consideró que la ilicitud de los hechos imputados a Google y a Blogger se encuentra establecida en las propias políticas de uso de la plataforma Blogger. “Si bien en la especie las reglas prohibitivas de la demandada moral, no son propiamente leyes que impliquen una obligatoriedad mayor que la de normas de carácter ético para lograr la comunicación sana entre los usuarios de la red, si es obligación, finalmente por imposición unilateral de ellas y por ello, son las más obligadas a respetarlas y hacerlas respetar, por lo que si era obligación eliminar el contenido del blog ilegal...”³¹

III.2 Sentencia de Primera Instancia

27. A través de la Sentencia de fecha 9 de junio de 2022, la Octava Sala Civil confirmó la sentencia de primera instancia emitida por la Juez Décimo de lo Civil, modificando la sentencia únicamente en cuanto a las cantidades y efectos de esta. La Octava Sala Civil analizó diversos agravios interpuestos por las dos partes involucradas en el juicio (demandantes y demandados). Respecto de los agravios hechos valer por las actoras, la Sala Octava Civil los consideró fundados en su mayoría, modificando la sentencia para incrementar las cantidades a las que se condenó a las demandadas y expandiendo los efectos de la sentencia para que se eliminaran los contenidos del blog impugnado.³² En

²⁹ Sentencia de fecha 4 de marzo de 2021 el Juzgado Décimo de lo Civil dictó sentencia en el Expediente 359/2018, página 30.

³⁰ Sentencia de fecha 4 de marzo de 2021 el Juzgado Décimo de lo Civil dictó sentencia en el Expediente 359/2018, página 54.

³¹ Sentencia de fecha 4 de marzo de 2021 el Juzgado Décimo de lo Civil dictó sentencia en el Expediente 359/2018, página 59-60.

³² Sentencia de fecha 9 de junio de 2022, emitida por la Octava Sala Civil, páginas 38, 39, 60, 79, 84, 85, 87, 91, 118, 120, 138, 143, 151 y 153.

cuanto a los agravios hechos valer por Google y Blogger, la Octava Sala Civil los consideró en su mayoría infundados, confirmando la responsabilidad civil identificada por la Juez Décimo de lo Civil.³³

28. En el mismo sentido que la sentencia de primera instancia, la Sala Octava Civil estableció que Google y Blogger violaron sus propias políticas de contenido en las que se establecen obligaciones relativas al discurso de odio, discriminación y suplantación de identidad: “En efecto, al haber infringido Google Inc., sus propias políticas de contenido, con dicho actuar incurrió en negligencia al no impedir que se le siguiera causando un daño a los coautores al no haber bajado el blog, es por lo que quedó demostrada la responsabilidad civil de la demandada.”³⁴
29. En términos de la Sala Octava Civil, el hecho que Google acreditara en autos ser la propietaria de la marca Blogger, automáticamente le dotaría el carácter de autoridad y la haría responsable de cualquier contenido que se llegase a publicar dentro de un *blog*. De acuerdo con la Sala Octava Civil la responsabilidad civil atribuida a Google y a Blogger residiría en que: “...no puede decirse que sea una empresa que preste servicios de intermediación, sino que tiene la autoridad de establecer y determinar qué blog puede permanecer publicado o no...”³⁵
30. Por tanto, en términos de lo concluido por la Sala Octava Civil, el único supuesto en el que Google estaría exenta de responsabilidad sería si ésta hubiera eliminado el contenido del blog reclamado una vez que recibió la notificación del particular afectado. La Sala Octava Civil estimó que “...a partir de la fecha en que se hizo sabedora de la existencia del blog en donde se afecta la reputación de los actores, hubiese retirado el mismo o bloqueado su contenido, en ese supuesto sí se encontraría liberado de cualquier responsabilidad.”³⁶
31. La Sala Octava Civil señaló que “...máxime que la promovente no tenía que acatar una orden judicial para bloquear o bajar el blog de que se trata, ya que al percatarse de que el mismo iba en contra de la reputación y honor de los actores, debió eliminarlo de la plataforma a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de que el contenido del mismo irrogaba una molestia en los actores por contener comentarios insultantes en su contra.”³⁷
32. De esta manera, la Sala Octava Civil atribuyó a Google la calidad de garante, respecto de los derechos de personalidad de las demandantes, ya que: “... al no haber protegido la promovente la reputación de los actores, su actuación no se encuentra amparada por los derechos a la libertad de expresión e información, ya sea en su acto atribuido como intermediaria, así como lo referente a XXX, y al no haber retirado el material ilícito, no obstante tener el deber de hacerlo, por ello es responsable de la publicación, por consiguiente, no es aplicable el supuesto de prohibición de la censura previa a que se refiere

³³ Sentencia de fecha 9 de junio de 2022, emitida por la Octava Sala Civil, páginas 188, 191, 198, 199, 212, 219, 222, 244, 251, 255 y 280.

³⁴ Sentencia de fecha 9 de junio de 2022, emitida por la Octava Sala Civil, página 276.

³⁵ Sentencia de fecha 9 de junio de 2022, emitida por la Octava Sala Civil, página 276.

³⁶ Sentencia de fecha 9 de junio de 2022, emitida por la Octava Sala Civil, página 222.

³⁷ Sentencia de fecha 9 de junio de 2022, emitida por la Octava Sala Civil, página 244.

la ley...”.³⁸ Así, la Sala Octava Civil concluyó que: (a) el blog reclamado carecería de protección constitucional y convencional al afectar los derechos de personalidad de las demandantes; y (b) la Quejosa tendría la obligación de haber eliminado el blog reclamado “...sin que para ello fuese necesario que se lo ordenara una autoridad judicial pues la Ley Suprema claramente determina que la manifestación de ideas no debe atacar la moral, la vida privada o los derechos de terceros”.³⁹

33. Por último, a efecto de justificar la aplicabilidad del marco jurídico previsto por el Código Civil para la Ciudad de México, la Sala Octava Civil admitió que, a pesar de que las actoras son personas con proyección pública, dicha circunstancia por sí misma no justificaría la aplicabilidad del estándar de malicia efectiva, el cual exige a las personas con proyección pública un grado mayor de tolerancia respecto de mensajes o comunicaciones de los cuales son destinatarios.⁴⁰ Ello, en virtud de que “...con antelación a la publicación al (sic.) blog cuestionado, no se advierte que exista algún tipo de relación entre las partes para que se pueda considerar que el actor deba tener cierta tolerancia o en su caso, qué grado de tolerancia se le pueda exigir...”.⁴¹

IV. NORMAS Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES

a. La Suprema Corte ya ha reconocido la autoridad de las normas y estándares internacionales en el marco normativo nacional


34. La Suprema Corte ha reconocido la vinculatoriedad de las normas y estándares internacionales en su jurisprudencia. Como resultado de la contradicción de tesis 293/2011, la SCJN declaró la existencia de un parámetro de control de regularidad constitucional que incluye los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales, y en la interpretación y resoluciones de los mismos por parte de órganos jurisdiccionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”).⁴²⁴³ La Suprema Corte, también, ha considerado que toda la jurisprudencia de la Corte IDH es


³⁸ Sentencia de fecha 9 de junio de 2022, emitida por la Octava Sala Civil, página 243.

³⁹ Sentencia de fecha 9 de junio de 2022, emitida por la Octava Sala Civil, páginas. 250-251.

⁴⁰ *Infra*, i. Tipos de responsabilidad ulteriores según la Convención ADH


⁴¹ Sentencia de fecha 9 de junio de 2022, emitida por la Octava Sala Civil, página 266


⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), abril 2014. Precedente Vinculante, tesis 21/2014 (10a.) “Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona”, recuperada en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225>. 

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), abril 2014. Precedente Vinculante, tesis 20/2014 (10a.) “Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.” Recuperada en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/1_ZqMHYBN_4klb4HDwXX. 

vinculante y no únicamente aquella referente a los casos de los que México es parte.⁴⁴ ⁴⁵ Estos criterios se consideran una extensión de la Convención ADH y, por tanto, sus normas e interpretaciones son obligatorias para el Estado mexicano.⁴⁶


35. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte ha aceptado como vinculantes las decisiones de los Comités de las Naciones Unidas, incluyendo las medidas urgentes del Comité contra la Desaparición Forzada.⁴⁷ Esta vinculatoriedad se basa en la autoridad de los Comités para interpretar tratados firmados por México. Además, la Suprema Corte frecuentemente se ha referido a informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión IDH”)⁴⁸, relatores especiales de las Naciones Unidas, resoluciones de la Asamblea General de la ONU y observaciones generales de los Comités de la ONU en sus decisiones⁴⁹.
36. A continuación, se desarrollan los siguientes argumentos legales a la luz de los estándares internacionales relacionados con la libertad de expresión y el uso de internet.


⁴⁴ Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), noviembre 2015. Precedente Vinculante, tesis cccxliv/2015 (10a.). “Parámetro de regularidad constitucional. Se extiende a la interpretación de la norma nacional o internacional.” Recuperada en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010426>. 


⁴⁵ Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), abril 2015. Precedente Vinculante, tesis 29/2015 (10a.). “Derechos Humanos reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados Internacionales. Para determinar su contenido y alcance debe acudir a ambas fuentes, favoreciendo a las personas la protección más amplia” Recuperada en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008935>. 


⁴⁶ El artículo 1º de la Constitución Mexicana, en lo relevante, dispone lo siguiente: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]”

⁴⁷ Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), junio 2021. Tesis 1077/2019 (10a), en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-05/Resumen%20AR1077-2019%20DGDH.pdf>.

Tribunales Colegiados de Circuito (México), agosto 2019. Tesis: I.1o.P.162 P (10a.), en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020364>. 

Tribunales Colegiados de Circuito (México), octubre 2017. Tesis: I.7o.A.2 CS (10a.), en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015343>. 

⁴⁸ Tribunales Colegiados de Circuito (México), agosto 2021. Tesis: IX.2o.C.A.2 K (10a.), en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023397>. 

⁴⁹ Tribunales Colegiados de Circuito (México), marzo de 2023. Tesis: XVI.1o.A.1 CS (11a.) <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026160>. 

b. El derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y es aplicable en el ámbito de internet.

37. El derecho a la libertad de expresión se encuentra establecido en diversos tratados y declaraciones. De acuerdo con el artículo 13 de la Convención ADH “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”
38. En cuanto a la obligación de respetar el derecho a la libertad de expresión se han emitido diversas opiniones y pronunciamientos entre los cuales destaca la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (“Declaración de Principios”), que constituye un marco jurídico creado en el año 2000 por la Relatoría para la Libertad de Expresión y aprobado por la Comisión IDH. Su objetivo es proporcionar una guía para interpretar el Artículo 13 de la Convención ADH. De acuerdo con el principio 1 de la Declaración de Principios “La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.”
39. El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece también el derecho a la libertad de expresión y señala que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”
40. Asimismo, el artículo 19 del Pacto IDCP establece que “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o

por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

41. Finalmente, existen diversas fuentes internacionales que reconocen la particular importancia de la libertad de expresión, en relación con el internet. Ejemplo de ello es la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e internet adoptada en 2011 por diversos organismos internacionales⁵⁰ en el que se estableció que: “La libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba "tripartita)".⁵¹
42. La Corte IDH ha interpretado el artículo 13 de la Convención ADH señalando que “...que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social,...”⁵²
43. La Corte IDH ha indicado que “la primera dimensión de la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.”⁵³ “Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.”⁵⁴
44. La Corte IDH también ha sido explícita en que las restricciones a los medios de comunicación son también restricciones de la libertad de expresión. En el caso Palamara Iribarne contra

⁵⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA), et. al. (2011). Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849#:~:text=a,.b>

⁵¹ Ídem. 1.a

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 108.

⁵³ Ibid. párrafo 109.

⁵⁴ Ibid. párrafo 110.

Chile, haciendo alusión a violación al derecho de libertad de expresión por la censura de una publicación, la Corte recalcó que la protección a la publicación también “comprendía el deber de no restringir su difusión.”⁵⁵

c. El derecho a la libertad de expresión establece la obligación de prohibir la censura previa.

45. El artículo 13.2 de la Convención Americana dispone expresamente que el ejercicio de la libertad de expresión, "no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".
46. De acuerdo con el principio 5 de la Declaración de Principios "La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión". Por su parte el Principio 7 establece que, "condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales".
47. De acuerdo con el artículo 13.4 de la Convención ADH la única excepción a la prohibición absoluta de imponer censura previa la constituyen los espectáculos públicos, “Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.”
48. Finalmente, de acuerdo con el artículo 13.5 de la Convención ADH únicamente los casos más graves escapan de la protección del derecho a la libertad de expresión: "Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional". Además de estos casos se incluyen dentro de las categorías de discursos no protegidos la pornografía infantil y la incitación pública y directa al genocidio. De acuerdo con el artículo 34.c de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁶, el artículo 3.1.c. del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 75.

⁵⁶ El artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía⁵⁷, y el artículo 3.b del Convenio No. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil⁵⁸, todos en relación con el artículo 19 de la Convención ADH⁵⁹, la pornografía infantil es una forma de discurso excluida de la protección otorgada por la libertad de expresión. Por último, el artículo III (c) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio establece que cualquier acto que implique la promoción o incitación directa y pública a la comisión de genocidio, es decir, actos dirigidos a destruir, en todo o en parte, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, se considera ilegal y sujeto a sanciones.⁶⁰

c.1. Los esquemas de imposición de responsabilidad de intermediarios no deben generar o incentivar mecanismos de censura privada.

49. De acuerdo con el artículo 13, párrafo 3 de la Convención ADH 3. “No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.” Interpretando este artículo, la Corte IDH ha señalado que la prohibición de controles indirectos incluye aquellos controles ejercidos por particulares: “El artículo 13.3 no sólo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente "controles... particulares" que produzcan el mismo resultado. Esta disposición debe leerse junto con el artículo 1.1 de la Convención, donde los Estados Parte "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos (en la Convención) ... y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..." Por ello, la violación de la Convención en este ámbito puede ser producto no sólo de que el Estado imponga por sí mismo restricciones encaminadas a impedir indirectamente "la comunicación y la circulación de ideas y opiniones", sino también de que no se haya

⁵⁷ El artículo 3.1.c. del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía establece que “Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente ... c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.”, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>.

⁵⁸ El artículo 3.b del Convenio No. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil establece que “A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca: ... (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;...”, https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182.

⁵⁹ El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.

⁶⁰ De acuerdo con el artículo III.c de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio “Serán castigados los actos siguientes: ... c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;...” <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide>.

asegurado que la violación no resulte de los "controles... particulares" mencionados en el párrafo 3 del artículo 13."⁶¹

50. El Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de Naciones Unidas, añade que los "Estados también tienen la obligación de velar por que las entidades privadas no interfieran con la libertad de opinión y de expresión."⁶²
51. Tanto el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión como la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión de Derechos Humanos han señalado que "Los Estados deberían tener presente que si bien la libertad de expresión puede ser restringida para conseguir objetivos legítimos, como la prevención de delitos o la protección de los derechos de los demás, tales limitaciones deben ser redactadas de manera clara y precisa y afectar en el menor grado posible el derecho a la libertad de expresión. Cualquier medida que afecte las expresiones que circulan en internet, debería concebirse con la finalidad específica de preservar la capacidad singular de este medio para promover la libertad de expresión a través del intercambio libre de información e ideas en forma instantánea y a bajo costo, sin consideración de fronteras."⁶³
52. En igual sentido, la Corte IDH ha señalado que, en ciertos casos, una sanción de carácter civil puede llegar a ser tan inhibitoria o intimidante como una sanción penal en virtud de que puede llegar a comprometer la vida personal y familiar del emisor de un mensaje, creando un efecto de censura previa tanto para esta persona como para la sociedad en su conjunto: "...si bien la sanción penal de días-multa no aparece como excesiva, la condena penal impuesta como forma de responsabilidad ulterior establecida en el presente caso es innecesaria. Adicionalmente, los hechos bajo el examen del Tribunal evidencian que el temor a la sanción civil, ante la pretensión del ex Procurador de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público".^{64 65}

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5., párrafo 48.

⁶² Naciones Unidas, Asamblea General. (2018, abril 6). Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/HRC/38/35). <https://undocs.org/es/A/HRC/38/35>, párrafo 6.

⁶³ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA. 20 de enero de 2012. Declaración Conjunta sobre libertad de expresión.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párrafo 129.

⁶⁵ Véase, además: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1995). Caso Tolstoy Miloslavsky vs. Reino Unido. Sentencia de 13 de junio de 1995, párrafo 79. Recuperado de <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/?library=ECHR&id=001-164332&filename=CASE%20OF%20TOLSTOY%20MILOSLAVSKY%20v.%20THE%20UNITED%20KINGDOM%20-%20%5Bspanish%20translation%5D%20summary%20by%20the%20spanish%20cortes%20generales.docx&logEvent=False>

53. Por su parte el Principio 3.b. de la Declaración sobre Internet establece que: “Los sistemas de filtrado de contenidos impuestos por gobiernos o proveedores de servicios comerciales que no sean controlados por el usuario final constituyen una forma de censura previa y no representan una restricción justificada a la libertad de expresión.”⁶⁶
54. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, señaló que “[l]a responsabilización de los intermediarios con respecto al contenido difundido o creado por sus usuarios menoscaba gravemente el disfrute del derecho a la libertad de opinión y de expresión, pues da lugar a una censura privada de autoprotección excesivamente amplia, a menudo sin transparencia y sin las debidas garantías procesales”⁶⁷

d. Cualquier limitación a la libertad de expresión, a través de responsabilidades ulteriores, debe estar expresamente fijada por la ley, ser necesaria y cumplir con un examen riguroso de su legitimidad.

55. De acuerdo con el artículo 13.2 de esta Convención el "ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Sin embargo, estas limitaciones no operan automáticamente. La Corte IDH ha establecido un "test tripartito" para determinar la legitimidad de estas restricciones.
56. En el mismo sentido el artículo 19, párrafo 3 del Pacto IDCP establece que “El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”
57. La Corte IDH ha establecido que “El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber: a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas, b) La definición expresa y taxativa

⁶⁶ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011. Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 2 (b).

⁶⁷ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párrafo 40. Disponible para consulta en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85

de esas causales por la ley, c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y d) Que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines. Todos estos requisitos deben ser atendidos para que se dé cumplimiento cabal al artículo 13.2."⁶⁸

d.1 Las limitaciones deben estar establecidas en ley (principio de legalidad)

58. La restricción debe estar formalmente establecida en una ley. Esto significa que la ley debe explicar de manera clara, precisa y accesible "...por qué motivos las personas pueden eventualmente incurrir en responsabilidad por la expresión de opiniones o hechos, de modo que la gente tenga plena seguridad jurídica al respecto".⁶⁹
59. Esta obligación se encuentra también contemplada en los Principios de Manila sobre Intermediarios, los cuales constituyen un conjunto de principios - refrendados por el Relator Especial de Naciones Unidas⁷⁰ - sobre la responsabilidad de los intermediarios en línea por el contenido publicado por sus usuarios. Los principios fueron desarrollados por un grupo de expertos en derecho, tecnología y derechos humanos, y fueron publicados en 2015.⁷¹ De acuerdo con el Principio 1, "Los intermediarios en línea deben estar protegidos de la responsabilidad por el contenido publicado por sus usuarios, a menos que el intermediario participe en la creación o modificación del contenido. a. Cualquier disposición que rijan la responsabilidad de intermediarios debe ser establecida por leyes, que deben ser precisas, claras y accesibles. b. Los intermediarios deberían ser inmunes a la responsabilidad por contenido de terceros en circunstancias en las que no han estado involucrados en la modificación de dicho contenido. c. Los intermediarios no deben ser responsabilizados por no restringir contenido lícito. d. Los intermediarios nunca deben ser responsabilizados conforme los lineamientos del modelo de responsabilidad objetiva por alojar contenido ilícito de terceros, ni deben ser obligados a monitorear contenido proactivamente como parte de un régimen de responsabilidad de intermediarios."⁷²

d.2 No puede requerirse la restricción de contenidos sin una orden de una autoridad judicial

60. De acuerdo con el Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de Naciones Unidas, "La garantía de legalidad debe

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 39.

⁶⁹ Pou Gimenez, F. M. (2013). La libertad de expresión y sus límites. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado de https://repositorio.unam.mx/contenidos/la-libertad-de-expresion-y-sus-limites-5032643?c=bw1vmW&d=false&q=humanidades&i=5&v=1&t=search_0&as=0

⁷⁰ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, David Kaye, A/HRC/29/32, 22 de mayo de 2015, https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/29/32.

⁷¹ Principios de Manila sobre Intermediarios. (2015). Recuperado de <https://manilaprinciples.org/es.html>

⁷² Principios de Manila sobre Intermediarios. (2015). Recuperado de <https://manilaprinciples.org/es.html>

conllevar generalmente una supervisión por parte de las autoridades judiciales independientes.”⁷³

61. En este sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión IDH ha señalado que “Dejar las decisiones de remoción al arbitrio de actores privados que no tienen la capacidad de ponderar derechos e interpretar la ley de conformidad con los estándares en materia de libertad de expresión y otros derechos humanos, puede perjudicar seriamente la libertad de expresión garantizada por la Convención. Por esta razón, los esquemas de imposición de responsabilidad de intermediarios deben contar con garantías judiciales suficientes para no generar o incentivar mecanismos de censura privada.”⁷⁴
62. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión IDH ha señalado que “La exigencia de remover contenidos por parte de los intermediarios, como condición para no ser considerados responsables por una expresión ilícita, solamente debería proceder cuando sea ordenada por una autoridad judicial o de naturaleza similar, que opere con suficientes garantías de independencia, autonomía e imparcialidad y que tenga la capacidad para evaluar los derechos en juego y ofrecer las garantías necesarias al usuario”.⁷⁵
63. De acuerdo con el Principio 2 de los Principios de Manila, “No puede requerirse la restricción de contenidos sin una orden de una autoridad judicial. a. Los intermediarios no deben ser obligados a restringir contenidos a menos que una orden emitida por una autoridad judicial independiente e imparcial haya determinado que el contenido en cuestión es ilícito. b. Las órdenes de restricción de contenido deben: i. Explicitar la determinación de que el contenido es ilícito en la jurisdicción. ii. Indicar el identificador de Internet y la descripción del contenido ilícito. iii. Proporcionar evidencia suficiente para documentar el sustento legal de la orden. iv. De ser aplicable, indicar el período de tiempo durante el cual el contenido debería ser restringido. c. Cualquier responsabilidad impuesta sobre un intermediario debe ser proporcional y directamente correlacionada al comportamiento ilícito del intermediario de no cumplir adecuadamente la orden de restricción del contenido. d. Los intermediarios no deben ser responsabilizados por el incumplimiento de cualquier orden que no cumpla con este principio.”⁷⁶

⁷³ Naciones Unidas, Asamblea General. (2018, abril 6). Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/HRC/38/35). <https://undocs.org/es/A/HRC/38/35>, párrafo 7.

⁷⁴ CIDH. (2013). Libertad de Expresión e Internet. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Original: español. 31 diciembre 2013, párrafo 105. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

⁷⁵ CIDH. (2013). Libertad de Expresión e Internet. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Original: español. 31 diciembre 2013, párrafo 106. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf y Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párrafo 75 y 76. Disponible para consulta en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85.

⁷⁶ Principios de Manila sobre Intermediarios. (2015). Recuperado de <https://manilaprinciples.org/es.html>

d.3 Las leyes, órdenes y prácticas sobre restricción de contenido deben ser necesarias y proporcionales

64. La restricción debe perseguir un objetivo legítimo, reconocido por la Convención ADH, como la protección de los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.⁷⁷
65. La restricción debe ser necesaria en una sociedad democrática y proporcional al fin que se busca alcanzar, es decir, debe existir una necesidad social imperiosa y ser el medio menos restrictivo para lograr el objetivo propuesto.⁷⁸ “La Corte considera importante reiterar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que el artículo 13.2 de la Convención prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”, y no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Asimismo, la Corte ha señalado anteriormente que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita.”⁷⁹ Adicionalmente, la etapa de estricta proporcionalidad requiere “...evaluar si el sacrificio de la libertad de expresión que conlleva una medida es desmedido cuando se ponderan las ventajas que se obtienen mediante ella”.⁸⁰
66. La Corte IDH ha señalado que estos criterios deben ser aplicados de manera conjunta y exhaustiva. Si una restricción no cumple con alguno de estos tres elementos, no se considera legítima según los estándares de la Corte IDH.⁸¹ “En lo concerniente, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que el artículo 13.2 de la Convención Americana establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y (iii)

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo 90. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrafo 96. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf.

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrafo 79.

⁸⁰ Pou Gimenez, F. M. (2013), *op. cit.*, p. 11.

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf.

ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).”⁸²

67. Además, en términos del Marco Jurídico Interamericano sobre la Libertad de Expresión, se ha establecido que el “...ejercicio de ponderación debe partir de la prevalencia en principio (o prevalencia prima facie) de la libertad de expresión pues, dado el interés del debate sobre asuntos públicos, este derecho adquiere un valor ponderado mayor. Justamente a esto se refieren la CIDH y la Corte Interamericana al indicar que las expresiones de interés público constituyen un discurso objeto de especial protección bajo la Convención Americana”.⁸³
68. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha establecido que la determinación de los límites y de las medidas que pueden considerarse legítimas para corregir los excesos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en internet deben responder a lo que la CIDH ha denominado: “la perspectiva sistémica digital”.⁸⁴ Este análisis complementario para las expresiones en internet implica que las autoridades judiciales evalúen la forma en que la limitación impacta en el funcionamiento general de internet, con el objetivo de que éste se mantenga como una red descentralizada, libre y abierta⁸⁵.
69. Es relevante también mencionar que la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH ha determinado que “cuando se trata de Internet, resulta imprescindible evaluar todas las condiciones de legitimidad de las limitaciones del derecho a la libertad de expresión a la luz de estas características propias y especiales. Así, por ejemplo, al momento de establecer la eventual proporcionalidad de una determinada restricción, es imprescindible evaluar el impacto (o costo) de dicha restricción no sólo desde el punto de vista de los particulares directamente afectados con la medida, sino desde la perspectiva de su impacto en el funcionamiento de la red. En efecto, como se explica adelante, una determinada medida restrictiva puede parecer leve si la estudia solamente desde la perspectiva de la persona afectada. Sin embargo, la misma medida puede tener un impacto realmente devastador en el funcionamiento general de internet y, en consecuencia, en el derecho a la libertad de expresión de todo el conjunto de los usuarios. En este sentido, es indispensable evaluar

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrafo 102.

⁸³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión (p. 36). Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

⁸⁴ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Libertad de expresión e internet. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.11/13, 31 de diciembre de 2013, párrafo 63.

⁸⁵ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Libertad de expresión e Internet. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.11/13, 31 de diciembre de 2013, párrafo 63. Chorny, Vladimir; García, Luis Fernando; Macías Llanas, Grecia y Sampieri Ortega, Agneris. La moderación de contenidos desde una perspectiva interamericana, Al Sur-R3D: Red en Defensa de los Derechos Digitales, 2022, p. 19. Disponible en: https://r3d.mx/wp-content/uploads/moderacion_contenidos_v5A.pdf

cada una de las medidas, de forma especializada, bajo lo que puede ser denominado una perspectiva sistémica digital.”⁸⁶

70. Dada su importancia y actual prevalencia, existen criterios específicos relacionados con el internet y la libertad de expresión. La Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet (“Declaración sobre Internet”), es un documento colaborativo desarrollado por importantes entidades internacionales como el Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación, la Relatora Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial de la CADHP sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información. La declaración hace énfasis en el papel transformador de internet como medio para la expresión de opiniones, el acceso a la información y la promoción del pluralismo y hace un llamado a proteger y promover la libertad de expresión en el ámbito de internet, respetando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y reconociendo el papel crucial de internet en el ejercicio de este derecho fundamental.⁸⁷
71. De acuerdo con el Principio 2.a de la Declaración sobre Internet “Ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo ("principio de mera transmisión”).”⁸⁸
72. El Principio 2.b señala que “Como mínimo, no se debería exigir a los intermediarios que controlen el contenido generado por usuarios y no deberían estar sujetos a normas extrajudiciales sobre cancelación de contenidos que no ofrezcan suficiente protección para la libertad de expresión (como sucede con muchas de las normas sobre "notificación y retirada" que se aplican actualmente).”⁸⁹

⁸⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, “Libertad de expresión e Internet”, diciembre 2013, párrafo 53, https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

⁸⁷ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011. Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 2 (b).

⁸⁸ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011. Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 2 (b).

⁸⁹ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011. Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 2 (b).

73. El Principio 4.b señala que “Las normas de responsabilidad, incluidas las exclusiones de responsabilidad, en los procedimientos civiles, deberían tener en cuenta el interés general del público en proteger tanto la expresión como el foro en el cual se pronuncia (es decir, la necesidad de preservar la función de "lugar público de reunión" que cumple Internet).”⁹⁰
74. Finalmente, el Principio 4 de los Principios de Manila establece que “Los gobiernos deben adoptar medidas para proteger a los usuarios y a la sociedad del contenido ilegal o dañino. Las leyes, órdenes y prácticas sobre restricción de contenido en una sociedad democrática deben ser necesarias y proporcionales: a. Cualquier restricción de contenido debería estar limitada al contenido específico en cuestión. b. Cuando se restrinja contenido, deben utilizarse los medios técnicos menos restrictivos. c. Si se restringe un contenido porque es ilícito en una región geográfica específica, y si el intermediario ofrece un servicio geográficamente diversificado, entonces el alcance geográfico de la restricción debe limitarse a dicha zona. d. Si se restringe un contenido por su ilicitud durante un período limitado, la restricción no puede durar más allá de dicho lapso, y la orden debe ser revisada periódicamente para asegurar que la restricción siga siendo válida”⁹¹

V. ARGUMENTOS LEGALES

75. La sentencia impugnada ante esa Suprema Corte viola el derecho a la libertad de expresión establecido en los artículos 13 de la Convención ADH y 19 del Pacto IDCP por las siguientes razones:
- a. La sentencia recurrida impone una responsabilidad de intermediarios que no se encuentra establecida en ley.**
76. La sentencia recurrida impone una limitación a la libertad de expresión, a través de responsabilidades ulteriores sin que esta responsabilidad se encuentre expresamente fijada por la ley como lo dispone el artículo 13 de la Convención ADH y 19 del Pacto IDCP.
77. De acuerdo con los artículos 13.2 de la Convención ADH y 19, párrafo 3 del Pacto IDCP, toda limitación a la libertad de expresión establecida a través de responsabilidades ulteriores debe estar necesariamente establecida de forma expresa en ley.⁹² Al respecto, La Corte IDH

⁹⁰ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011. Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 2 (b).

⁹¹ Principios de Manila sobre Intermediarios. (2015). Recuperado de <https://manilaprinciples.org/es.html>

⁹² Artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: ... "ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Artículo 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas

ha establecido que para que tales responsabilidades puedan establecerse válidamente es preciso que la causal de responsabilidad se encuentre previamente establecida y que exista una definición expresa y taxativa de esta causal en la ley.⁹³ De acuerdo con la Corte IDH, si una restricción no cumple con este elemento no se considera legítima.⁹⁴

78. Como se señaló en el Apartado III de este escrito, la responsabilidad civil impuesta a las demandadas supone la existencia de un hecho ilícito (violación de una norma), la existencia de un daño y el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño⁹⁵. El ilícito que en este caso se imputa a las demandadas consiste en no remover contenido de una plataforma de internet a solicitud de un particular. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada no se desprende la existencia de ninguna ley que establezca explícita y taxativamente la obligación de remover dicho contenido. Por el contrario, del análisis que se realiza de la sentencia reclamada se desprende que las autoridades responsables establecieron la restricción a la libertad de expresión no con base en una ley sino con base en las políticas internas de las propias demandadas como fuente de la ilicitud.
79. Así, la Juez Décimo de lo Civil consideró que la ilicitud de los hechos imputados a Google y a Blogger se encuentra establecida en las propias políticas de uso de la plataforma Google y Blogger. “Si bien en la especie las reglas prohibitivas de la demandada moral, no son propiamente leyes que impliquen una obligatoriedad mayor que la de normas de carácter ético para lograr la comunicación sana entre los usuarios de la red, si es obligación, finalmente por imposición unilateral de ellas y por ello, son las más obligadas a respetarlas y hacerlas respetar, por lo que si era obligación eliminar el contenido del blog ilegal...”⁹⁶ Este razonamiento fue confirmado por la Sala Octava Civil señalando que Google y Blogger violaron las propias políticas de contenido en las que se establecen obligaciones relativas al discurso de odio, discriminación y suplantación de identidad: “En efecto, al haber infringido Google Inc., sus propias políticas de contenido, con dicho actuar incurrió en negligencia al no impedir que se le siguiera causando un daño a los coautores al no haber bajado el blog, es por lo que quedó demostrada la responsabilidad civil de la demandada.”⁹⁷
80. De la lectura de ambas sentencias se desprende la inexistencia de algún ordenamiento que establezca clara, explícita y taxativamente la obligación de las demandadas de retirar contenidos de la red por el hecho de mediar una petición de un particular que se considere afectado por dicha información. De donde se sigue que dicha restricción se considera

restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 39.

⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf.

⁹⁵ Sentencia de fecha 4 de marzo de 2021 el Juzgado Décimo de lo Civil dictó sentencia en el Expediente 359/2018, página 30.

⁹⁶ Sentencia de fecha 4 de marzo de 2021 el Juzgado Décimo de lo Civil dictó sentencia en el Expediente 359/2018, página 59-60.

⁹⁷ Sentencia de fecha 9 de junio de 2022, emitida por la Octava Sala Civil, página 276.

ilegítima y contraria a los artículos 13.2 de la Convención ADH y 19, párrafo 3 del Pacto IDCP.

81. Al basarse en las políticas discrecionales de Google en lugar de una ley claramente establecida, el fallo impugnado no aborda las complejas cuestiones constitucionales y de derechos humanos planteadas en este caso. De hecho, el fallo regula la libertad de expresión basándose en políticas discrecionales y poco claras establecidas por una corporación, en vez de leyes promulgadas por el poder legislativo democráticamente elegido. Se deja así, al arbitrio de Google, la existencia o inexistencia de sus propias responsabilidades. Sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no puede ni debe depender de políticas discrecionales, poco claras y variables de una empresa privada.
82. Además, la Sala Octava Civil no puede eludir las consecuencias en materia de derechos humanos de su fallo al hacerlo depender de las políticas discrecionales de Google. Como se explica con más detalle a continuación, el fallo impugnado efectivamente crea un régimen de responsabilidad que socava significativamente el derecho a la libre expresión, incentivando a intermediarios como Google a eliminar contenido legal en línea por temor a ser responsabilizados. El fallo impugnado efectivamente establece un régimen de censura por delegación, otorgando poder a una empresa privada —Google— para actuar como autoridad censora sin garantías de transparencia ni rendición de cuentas.

b. La sentencia recurrida establece una restricción de contenidos sin una orden emitida por una autoridad judicial.

83. La garantía de legalidad requerida por los artículos 13.2 de la Convención ADH y 19, párrafo 3 del Pacto IDCP implica la obligación de contar con garantías judiciales suficientes de supervisión del cumplimiento de cualquier ley que pretenda limitar la libertad de expresión. De acuerdo con el Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de Naciones Unidas, “La garantía de legalidad debe conllevar generalmente una supervisión por parte de las autoridades judiciales independientes.”⁹⁸
84. En este sentido la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión IDH ha señalado que “La exigencia de remover contenidos por parte de los intermediarios, como condición para no ser considerados responsables por una expresión ilícita, solamente debería proceder cuando sea ordenada por una autoridad judicial o de naturaleza similar, que opere con suficientes garantías de independencia, autonomía e imparcialidad y que tenga la capacidad para evaluar los derechos en juego y ofrecer las garantías necesarias al usuario”.⁹⁹

⁹⁸ Naciones Unidas, Asamblea General. (2018, abril 6). Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/HRC/38/35). <https://undocs.org/es/A/HRC/38/35>, párrafo 7.

⁹⁹ CIDH. (2013). Libertad de Expresión e Internet. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Original: español. 31 diciembre 2013, párrafo 106. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf y Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión

85. En el caso que nos ocupa, las autoridades judiciales responsables establecieron para las demandadas la obligación de retirar contenido de su plataforma y red por el solo hecho de recibir una petición de los particulares que se consideraron afectados, sin necesidad de existir una orden judicial o análoga que ordenara dicha remoción. La Sala Octava Civil estableció que el único supuesto en el que Google estaría exenta de responsabilidad sería “...a partir de la fecha en que se hizo sabedora de la existencia del blog en donde se afecta la reputación de los actores, hubiese retirado el mismo o bloqueado su contenido, en ese supuesto sí se encontraría liberado de cualquier responsabilidad.”¹⁰⁰ La Sala Octava Civil continuó señalando que “...máxime que la promovente no tenía que acatar una orden judicial para bloquear o bajar el blog de que se trata, ya que al percatarse de que el mismo iba en contra de la reputación y honor de los actores, debió eliminarlo de la plataforma a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de que el contenido del mismo irrogaba una molestia en los actores por contener comentarios insultantes en su contra.”¹⁰¹
86. De acuerdo con este razonamiento, el sólo hecho de que un particular considere que se le ha afectado o agraviado de alguna manera genera la obligación a las plataformas e intermediarios de remover dicho contenido sin que para ello deba mediar debido proceso o intervención judicial alguna. Es decir, de acuerdo con la sentencia aquí impugnada para responsabilizar a los intermediarios no resulta necesaria la existencia de una ley previa ni de autoridad judicial alguna, de donde se sigue que dicha obligación establecida en esta sentencia viola lo dispuesto por los artículos por los artículos 13 de la Convención ADH y 19 del Pacto IDCP.

c. La sentencia recurrida establece un esquema de responsabilidades que genera mecanismos de censura previa.

87. El artículo 13 de la Convención ADH establece expresamente la prohibición de toda censura previa, excepto tratándose de espectáculos públicos¹⁰². La Corte IDH ha reconocido que las

y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párrafo 75 y 76. Disponible para consulta en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85.

¹⁰⁰ Sentencia de fecha 9 de junio de 2022, emitida por la Octava Sala Civil, página 222

¹⁰¹ Sentencia de fecha 9 de junio de 2022, emitida por la Octava Sala Civil, página 244.

¹⁰² Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Libertad de Pensamiento y de Expresión
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier

sanciones de tipo penal e incluso de carácter civil pueden crear un efecto de censura previa tanto para la persona sancionada como para la sociedad en su conjunto.^{103 104}

88. La prohibición de censura previa incluye tanto las medidas directas como las indirectas que imponga el Estado y comprende las acciones del Estado frente a particulares. Así, el artículo 13 también impone la obligación de no restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos. De acuerdo con el artículo 13, párrafo 3. “No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.” Interpretando este artículo, la Corte IDH ha señalado que la prohibición de controles indirectos incluye aquellos controles ejercidos por particulares: “El artículo 13.3 no sólo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente "controles... particulares" que produzcan el mismo resultado. Esta disposición debe leerse junto con el artículo 1.1 de la Convención, donde los Estados Parte "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos (en la Convención) ... y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..." Por ello, la violación de la Convención en este ámbito puede ser producto no sólo de que el Estado imponga por sí mismo restricciones encaminadas a impedir indirectamente "la comunicación y la circulación de ideas y opiniones", sino también de que no se haya asegurado que la violación no resulte de los "controles... particulares" mencionados en el párrafo 3 del artículo 13.”¹⁰⁵
89. En este sentido, de acuerdo con el Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de Naciones Unidas, los “Estados también tienen la obligación de velar por que las entidades privadas no interfieran con la libertad de opinión y de expresión.”¹⁰⁶ Asimismo, señaló que “[l]a responsabilización de los intermediarios con respecto al contenido difundido o creado por sus usuarios menoscaba gravemente el disfrute del derecho a la libertad de opinión y de expresión, pues

otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

¹⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párrafo 129.

¹⁰⁴ Véase, además: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1995). Caso Tolstoy Miloslavsky vs. Reino Unido. Sentencia de 13 de junio de 1995, párrafo 79. Recuperado de <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/?library=ECHR&id=001-164332&filename=CASE%20OF%20TOLSTOY%20MILOSLAVSKY%20v.%20THE%20UNITED%20KINGDOM%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.docx&logEvent=False>

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5., párrafo 48.

¹⁰⁶ Naciones Unidas, Asamblea General. (2018, abril 6). Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/HRC/38/35). <https://undocs.org/es/A/HRC/38/35>, párrafo 6.

da lugar a una censura privada de autoprotección excesivamente amplia, a menudo sin transparencia y sin las debidas garantías procesales”¹⁰⁷

90. Las acciones de intermediarios como Google pueden afectar potencialmente los derechos a la libre expresión de miles de millones de usuarios de internet. Además, como lo señala el Relator Especial de la Comisión Interamericana sobre Libertad de Expresión “Una de las medidas que más directamente afecta la actuación de los intermediarios en internet es el régimen de responsabilidad que legalmente se les imponga por contenidos de terceros.”¹⁰⁸ Si el fallo impugnado se ratifica en este caso, la Corte establecería efectivamente un régimen de responsabilidad que requiere que los intermediarios supervisen y filtren previamente el contenido publicado en sus servicios con el propósito de restringir contenido que podría considerarse perjudicial. Este requisito resultaría en un incentivo significativo para entidades como Google y otros intermediarios para implementar sus sistemas de moderación de contenido de manera más restrictiva. La intención sería prevenir la publicación o proceder a la eliminación rápida de discursos que podrían considerarse controvertidos, con el fin de evitar posibles sanciones financieras. Esta dinámica, donde sanciones más severas promovería una moderación de contenido más estricta y proactiva, podría llevar a una práctica de eliminación automática de contenido, lo que correría el riesgo de convertirse en una forma de censura previa, contraria a los principios de libertad de expresión y acceso a la información.¹⁰⁹
91. Como lo ha observado el Relator Especial de la Comisión Interamericana sobre Libertad de Expresión “Los intermediarios no dejan de ser entidades privadas con intereses económicos, sociales e individuales distintos a los del Estado. Exigirles un ejercicio jurisdiccional que balancee los derechos de sus usuarios excede el ámbito de sus competencias y podría generar e incentivar abusos en detrimento de la libertad de expresión y el acceso a la información.”¹¹⁰ De forma similar, el ex Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Libertad de Expresión ha observado, “las cuestiones complejas de hecho y derecho generalmente deben ser juzgadas por instituciones públicas, no por actores privados cuyos procesos actuales pueden ser inconsistentes con los estándares de debido proceso y cuyos motivos son principalmente económicos”.¹¹¹ Si a las plataformas

¹⁰⁷ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párrafo 40. Disponible para consulta en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85

¹⁰⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente (OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf, párrafo 101.

¹⁰⁹ Access Now, "Protecting Free Expression In The Era Of Online Content Moderation," May 2019, <https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2019/05/AccessNow-Preliminary-Recommendations-On-Content-Moderation-and-Facebooks-Planned-Oversight-Board.pdf>

¹¹⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente (OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf, párrafo 112.

¹¹¹ Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression on

privadas se les asignara la responsabilidad de juzgar la ley, probablemente adoptarían el curso más seguro y censurarían la expresión de los usuarios en violación de los estándares legales internacionales relacionados con la libertad de expresión.

92. El uso de sistemas algorítmicos por parte de los intermediarios para moderar el contenido solo aumentaría el riesgo de tal abuso. Los sistemas algorítmicos son desplegados rutinariamente por los intermediarios para moderar el contenido de la enorme escala de contenido generado por los usuarios en línea.¹¹² La eliminación excesiva de contenido legítimo por sistemas automatizados puede resultar en la infracción de otros derechos humanos fundamentales, como las libertades de religión, protesta, asociación y asamblea. Los casos documentados por Artículo 19, donde periodistas, activistas y artistas han sufrido la eliminación de contenido o el bloqueo de cuentas debido a errores o sesgos de estos sistemas, ilustran claramente este riesgo.¹¹³
93. Además, el uso de herramientas automatizadas suele ir acompañado de una notable falta de transparencia y rendición de cuentas.¹¹⁴ Esto aumenta las preocupaciones sobre los derechos de libertad de expresión de los usuarios, cuyo contenido o cuentas pueden ser restringidos sin una justificación clara y comprensible.

d. La sentencia recurrida impone una restricción de contenidos sin cumplir con los *tests* de necesidad y proporcionalidad.

94. De acuerdo con los artículos 13.2 de la Convención ADH y 19, párrafo 3 del Pacto IDCP, toda limitación a la libertad de expresión establecida a través de responsabilidades ulteriores debe ser necesarias para proteger determinados intereses. La restricción debe ser necesaria en una sociedad democrática y proporcional al fin que se busca alcanzar, es decir, debe existir una necesidad social imperiosa y ser el medio menos restrictivo para lograr el objetivo propuesto.¹¹⁵
95. La Corte IDH ha establecido que para que tales responsabilidades puedan establecerse válidamente es preciso que se acredite la necesidad de tal imposición.¹¹⁶ La Relatoría

the regulation of user-generated online content, para. 17, U.N. Doc.A/HRC/38/35 (2018), https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/38/35

¹¹² Artículo 19, "Watching the Watchmen. Content moderation, governance, and freedom of expression", 2021, <https://www.article19.org/wp-content/uploads/2023/02/Watching-the-watchmen-UPDATE-Jan2023-P04.pdf>.

¹¹³ Artículo 19, "Social media content takedowns: Your stories", octubre de 2020, páginas 41, 56 y 57.

<https://www.article19.org/resources/social-media-content-takedowns-your-stories/> ARTICLE 19, Oficina para México y Centroamérica y la Fundación Friedrich Naumann para la Libertad, Proyecto México, "Remoción de contenidos: Desigualdad y exclusión del espacio cívico digital", octubre de 2023, <https://articulo19.org/wp-content/uploads/2021/10/Informe-remocion-de-contenidos.pdf>

¹¹⁴ Artículo 19 "Watching the Watchmen. Content moderation, governance, and freedom of expression", 2021, <https://www.article19.org/wp-content/uploads/2023/02/Watching-the-watchmen-UPDATE-Jan2023-P04.pdf>.

¹¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrafo 96. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf.

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 39.

Especial para la Libertad de Expresión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha establecido que en el caso específico de internet este análisis implica que las autoridades judiciales evalúen la forma en que la limitación impacta en el funcionamiento general de internet, con el objetivo de que éste se mantenga como una red descentralizada, libre y abierta¹¹⁷. Dicha Relatoría ha señalado que “cuando se trata de Internet, resulta imprescindible evaluar todas las condiciones de legitimidad de las limitaciones del derecho a la libertad de expresión a la luz de estas características propias y especiales. Así, por ejemplo, al momento de establecer la eventual proporcionalidad de una determinada restricción, es imprescindible evaluar el impacto (o costo) de dicha restricción no sólo desde el punto de vista de los particulares directamente afectados con la medida, sino desde la perspectiva de su impacto en el funcionamiento de la red. ...”¹¹⁸.

96. Finalmente, tanto el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión como la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión IDH han señalado que “Cualquier medida que afecte las expresiones que circulan en Internet, debería concebirse con la finalidad específica de preservar la capacidad singular de este medio para promover la libertad de expresión a través del intercambio libre de información e ideas en forma instantánea y a bajo costo, sin consideración de fronteras.”¹¹⁹ A mayor abundamiento, el Principio 4.b de la Declaración de Internet señala que “Las normas de responsabilidad, incluidas las exclusiones de responsabilidad, en los procedimientos civiles, deberían tener en cuenta el interés general del público en proteger tanto la expresión como el foro en el cual se pronuncia (es decir, la necesidad de preservar la función de "lugar público de reunión" que cumple Internet).”¹²⁰
97. Como lo observó la Relatora Especial de la Comisión Interamericana para la Libertad de Expresión “una determinada medida restrictiva puede parecer leve si la estudia solamente desde la perspectiva de la persona afectada. Sin embargo, la misma medida puede tener un impacto realmente devastador en el funcionamiento general de Internet y, en consecuencia, en el derecho a la libertad de expresión de todo el conjunto de los usuarios.

¹¹⁷ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Libertad de expresión e Internet. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.11/13, 31 de diciembre de 2013, párrafo 63. Chorny, Vladimir; García, Luis Fernando; Macías Llanas, Grecia y Sampieri Ortega, Agneris. La moderación de contenidos desde una perspectiva interamericana, Al Sur-R3D: Red en Defensa de los Derechos Digitales, 2022, p. 19. Disponible en: https://r3d.mx/wp-content/uploads/moderacion_contenidos_v5A.pdf

¹¹⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, “Libertad de expresión e Internet”, diciembre 2013, párrafo 53.

¹¹⁹ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA. 20 de enero de 2012. Declaración Conjunta sobre libertad de expresión.

¹²⁰ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011. Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 2 (b).

En este sentido, es indispensable evaluar cada una de las medidas, de forma especializada, bajo lo que puede ser denominado una perspectiva sistémica digital.”¹²¹

98. Del análisis que se realiza de la sentencia reclamada se desprende que las autoridades responsables no realizaron ningún análisis del impacto de esta decisión en los derechos de libertad de expresión en internet. Por el contrario, explícitamente se estableció que en el caso concreto no era aplicable el derecho a la libertad de expresión. De esta manera, la Sala Octava Civil señaló que: “... al no haber protegido la promovente la reputación de los actores, su actuación no se encuentra amparada por los derechos a la libertad de expresión e información, ya sea en su acto atribuido como intermediaria, así como lo referente a [], y al no haber retirado el material ilícito, no obstante tener el deber de hacerlo, por ello es responsable de la publicación, por consiguiente, no es aplicable el supuesto de prohibición de la censura previa a que se refiere la ley...”.¹²² Así, la Sala Octava Civil concluyó que: (a) el blog reclamado carecería de protección constitucional y convencional al afectar los derechos de personalidad de las demandantes;”...¹²³
99. En ningún momento las juzgadoras demandadas consideraron las características propias de las demandadas como intermediarias y como servicios de alojamiento de información en internet. Por el contrario, las juzgadoras responsables erróneamente equipararon los servicios de las demandadas con los de creación de contenido. Así, la Sala Octava Civil señaló que el hecho que Google acreditara en autos ser la propietaria de la marca Blogger, automáticamente le dotaría el carácter de autoridad y la haría responsable de cualquier contenido que se llegase a publicar dentro de un blog: “...no puede decirse que sea una empresa que preste servicios de intermediación, sino que tiene la autoridad de establecer y determinar qué blog puede permanecer publicado o no...”.¹²⁴

Al respecto, se hace notar lo dispuesto en el Principio 2.a de la Declaración sobre Internet, que establece que “Ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo (“principio de mera transmisión”).”¹²⁵ Asimismo, el Principio 2.b establece que “Como mínimo, no se debería exigir a los intermediarios que controlen el contenido generado por usuarios y no deberían estar sujetos a normas extrajudiciales sobre cancelación de

¹²¹ IACHR. (2013). Freedom of Expression and the Internet. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13. Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression. Original: Spanish. 31 December 2013, para. 100. Retrieved from https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

¹²² Sentencia de fecha 9 de junio de 2022, emitida por la Octava Sala Civil, página 243.

¹²³ Sentencia de fecha 9 de junio de 2022, emitida por la Octava Sala Civil, páginas. 250-251.

¹²⁴ Sentencia de fecha 9 de junio de 2022, emitida por la Octava Sala Civil, página 276.

¹²⁵ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011. Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 2 (b).

contenidos que no ofrezcan suficiente protección para la libertad de expresión (como sucede con muchas de las normas sobre "notificación y retirada" que se aplican actualmente)."¹²⁶

100. Por las anteriores consideraciones se sostiene que la sentencia reclamada viola lo dispuesto por los artículos 13.2 de la Convención ADH y 19, párrafo 3 del Pacto IDCP al no existir un análisis de la necesidad de la limitación a la libertad de expresión o consideraciones del efecto en la libertad de expresión o del carácter de intermediaria de las demandadas.

VI. EXPERIENCIA COMPARADA

101. A diferencia del fallo reclamado, diversas cortes y legislaturas en otros países han defendido activamente el derecho a la libertad de expresión en línea, al mismo tiempo que reconocen la importante diferencia entre los intermediarios de internet y los terceros que generan contenido en línea. En otros países, no se puede responsabilizar a los intermediarios por no retirar contenido creado por terceros en internet, a menos que haya una orden judicial previa que exija al intermediario eliminar dicho contenido, basada en una determinación de que el contenido es ilegal. Es relevante destacar que los Estados Unidos Americanos otorga una inmunidad amplia a los intermediarios de internet respecto al contenido generado por terceros, con algunas excepciones limitadas.

a. Corte Constitucional de Colombia

102. El caso de la Sentencia SU420/19¹²⁷, la Corte Constitucional de Colombia analizó la responsabilidad de las plataformas de internet en relación con comentarios descalificativos e insultos dirigidos a particulares en internet. En esta sentencia, la Corte Constitucional colombiana reiteró su postura de que las plataformas de internet no son directamente responsables del contenido generado por los usuarios en sus plataformas. Subrayó que son los tribunales, y no las plataformas de internet, quienes deben determinar la legalidad de dicho contenido, y que las plataformas no tienen la obligación de monitorear proactivamente el contenido generado por los usuarios.

“La Corte Constitucional ha referido que los intermediarios de Internet no son responsables por el contenido que publican sus usuarios, ya que establecer esta responsabilidad llevaría a limitar la difusión de ideas y les daría el poder para regular el flujo de información en la red, en consecuencia, la responsabilidad es de quien directamente usa las expresiones ofensivas o calumniadoras. Igualmente se ha

¹²⁶ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011. Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 2 (b).

¹²⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU420/19. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2019, Expediente SU420/19. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm>

determinado que restringir contenidos catalogados prima facie como violatorios del buen nombre y la honra, conduciría a sacrificar injustificadamente la libertad de expresar ideas y pensamientos, pues se estaría avalando la restricción del tráfico de contenidos, sin considerar la veracidad que pudiera caracterizar los hechos objeto de divulgación y desatiende el papel que la información cumple el grupo social en algunos ámbitos. A pesar de que estas plataformas no son las llamadas a responder por el contenido que publican sus usuarios, en caso de que una autoridad judicial encuentre que un contenido atenta contra los derechos fundamentales de una persona, puede ordenar su remoción directamente a los intermediarios de Internet, en orden a generar una garantía efectiva de las prerrogativas de la persona afectada, porque el infractor no quiere o no puede cumplir con lo ordenado por un juez.”¹²⁸ La Corte colombiana concluye así que: “Así, la Corte concluye que: (i) la libertad de expresión, como garantía fundamental de cualquier sociedad democrática, adquiere una especial garantía en el entorno digital, al brindar un acceso simple y rápido a un amplio número de personas; (ii) la restricción a este derecho se puede dar cuando se concluye una flagrante vulneración a los derechos a la honra, buen nombre e intimidad como resultado de un ejercicio de ponderación de derechos; (iii) los intermediarios de internet cuentan con un proceso de auto control, el cual no escapa de la intervención judicial; (iv) las plataformas no pueden censurar de manera previa el contenido introducido por sus usuarios; (v) la responsabilidad por afectación de un derecho está en cabeza de quien hace una publicación; y (vi) si bien el intermediario no es el responsable de la afectación a la honra o buen nombre, debe proceder a retirar el contenido cuando quiera que un juez decida que la información debe ser excluida de la esfera pública.”¹²⁹

b. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

103. En el caso "R. 522. XLIX"¹³⁰ la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina analizó la cuestión sobre el efectivo conocimiento requerido para que opere la responsabilidad subjetiva. Al respecto, la Corte estableció que: “A los efectos del efectivo conocimiento requerido para la responsabilidad subjetiva, cabe preguntarse si es suficiente que el damnificado curse una notificación privada al “buscador” o si, por el contrario, es exigible la comunicación de una autoridad competente.”¹³¹ La Corte señaló que salvo casos manifiestas las ilicitudes respecto de contenidos dañosos, "en los casos en que el contenido dañoso que importe eventuales lesiones al honor o de otra naturaleza, pero que exijan un

¹²⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU420/19. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2019, Expediente SU420/19. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm>, página 5.

¹²⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU420/19. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2019, Expediente SU420/19. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm>, párrafo 126.

¹³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina. Sentencia R. 522. XLIX M.P. Ricardo Luis Lorenzetti. Buenos Aires a 28 de octubre de 2014. Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otros/ daños y perjuicios. Recuperado de <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2015/01/544fd356a1da8.pdf>

¹³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina. Sentencia R. 522. XLIX M.P. Ricardo Luis Lorenzetti. Buenos Aires a 28 de octubre de 2014. Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otros/ daños y perjuicios. Recuperado de <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2015/01/544fd356a1da8.pdf>

esclarecimiento que deba debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa para su efectiva determinación, cabe entender que no puede exigirse al "buscador" que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces. Por tales razones, en estos casos corresponde exigir la notificación judicial o administrativa competente, no bastando la simple comunicación del particular que se considere perjudicado y menos la de cualquier persona interesada."¹³²

c. Suprema Corte de India

104. En el caso *Shreya Singhal* contra la Unión de la India, la Corte Suprema de la India interpretó la Sección 79(3)(b), una disposición legal que rige la responsabilidad de los intermediarios de internet por contenido de terceros, de la siguiente manera:

"La Sección 79(3)(b) debe interpretarse en el sentido de que el intermediario, al recibir conocimiento efectivo de que se ha emitido una orden judicial solicitándole que elimine o desactive de manera expedita el acceso a cierto material, debe entonces no lograr eliminar o desactivar de manera expedita el acceso a dicho material. Esto se debe a que, de lo contrario, sería muy difícil para intermediarios como Google, Facebook, etc., actuar cuando se hacen millones de solicitudes y el intermediario debe juzgar cuáles de dichas solicitudes son legítimas y cuáles no. Se nos ha informado que en otros países del mundo esta visión ha ganado aceptación, siendo Argentina uno de los líderes en esto. Además, la orden judicial y/o la notificación por parte del Gobierno apropiado o su agencia debe ajustarse estrictamente a los asuntos establecidos en el Artículo 19(2). Actos ilegales más allá de lo establecido en el Artículo 19(2) obviamente no pueden formar parte de la Sección 79."¹³³

d. Brasil

105. En Brasil, existe una ley específica que hace que la responsabilidad del intermediario dependa del incumplimiento de una orden judicial previa para eliminar contenido de terceros. El artículo 19 de la Ley N° 12.965, del 23 de abril de 2014 - Marco Civil de Internet establece que "Con el fin de asegurar la libertad de expresión y prevenir la censura, el proveedor de aplicaciones de Internet solo podrá ser responsable civilmente por daños resultantes de contenido generado por terceros si, tras recibir una orden judicial específica, no toma las medidas necesarias para, dentro del ámbito y los límites técnicos de su servicio y en el plazo establecido, hacer indisponible el contenido señalado como infractor, salvo disposiciones legales en contrario."¹³⁴

¹³² Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina. Sentencia R. 522. XLIX M.P Ricardo Luis Lorenzetti. Buenos Aires a 28 de octubre de 2014. Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otros/ daños y perjuicios. Recuperado de <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2015/01/544fd356a1da8.pdf>

¹³³ Suprema Corte de la India. (2015, 24 de marzo). *Shreya Singhal* contra Unión de la India. Indian Kanoon. <http://indiankanoon.org/doc/110813550/>, párrafo 117.

¹³⁴ Ley N° 12.965, del 23 de abril de 2014 - Marco Civil de Internet, Brasil, visible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2011-2014/2014/lei/l12965.htm.

e. Estados Unidos de América

106. Los Estados Unidos de América otorga una amplia inmunidad a los intermediarios de internet por contenidos de terceros, con algunas excepciones limitadas. En concreto, el artículo 230 de la Ley de Decencia en las Comunicaciones establece que "[n]ingún proveedor o usuario de un servicio informático interactivo será tratado como editor o altavoz de cualquier información facilitada por otro proveedor de contenidos informativos".¹³⁵ Esta disposición establece el principio de que las entidades deben ser responsables de sus propias declaraciones en línea, pero en general no de las declaraciones en línea de otros.¹³⁶
107. Los intermediarios en línea gozan de total inmunidad frente a demandas por daños a la reputación y la dignidad, como la difamación.¹³⁷ Así, en el caso *Parker contra Google*, un autor demandó a Google por difamación, invasión de la intimidad y negligencia.¹³⁸ La demanda por difamación del autor se basaba en comentarios publicados sobre él en USENET, un tablón de anuncios en línea, cuyos archivos eran propiedad de Google, así como en declaraciones localizadas en un sitio web que estaba disponible a través del motor de búsqueda de Internet de Google. El autor también alegó que Google invadió su privacidad al crear una biografía no autorizada de él cada vez que alguien "googleaba" su nombre en el motor de búsqueda. Además, alegó que Google fue negligente porque continuó archivando un sitio web que contenía declaraciones negativas sobre el autor incluso después de que el autor pusiera a Google sobre aviso.¹³⁹ Coincidiendo con el tribunal de primera instancia, el Tribunal de Apelaciones del Tercer Circuito señaló que las reclamaciones del autor surgían de sus "alegaciones de que Google no abordó el contenido perjudicial publicado por otros contra él en Internet. [No afirmaba que Google fuera el proveedor del contenido informativo de las declaraciones en cuestión".¹⁴⁰ En consecuencia, el Tribunal concluyó que Google gozaba de inmunidad con respecto a estas demandas de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Decencia en las Comunicaciones.¹⁴¹
108. En lo que respecta a las reclamaciones por derechos de autor, las plataformas en línea gozan de inmunidad, sujetas a un sistema muy formal de notificación y retirada diseñado para disuadir de las acusaciones erróneas y proporcionar recursos a los oradores acusados falsamente.¹⁴² Sólo las demandas relativas a las conductas más atroces, como las relacionadas con el tráfico sexual y las violaciones del derecho penal federal, quedan fuera de estas inmunidades legales. No obstante, muchas grandes plataformas optan por retirar contenidos basándose en órdenes judiciales obtenidas por demandantes que han prevalecido contra un tercero en casos de difamación. Sin embargo, incluso este sistema

¹³⁵ 47 U.S.C. § 230(c)(1)

¹³⁶ Sección 230, <https://www.eff.org/issues/cda230>

¹³⁷ 47 U.S.C. § 230

¹³⁸ *Parker contra Google, Inc.* 242 Fed. Appx. 833, 838 (3d Cir. 2007).

¹³⁹ *Ibid.*

¹⁴⁰ *Ibid.*

¹⁴¹ *Ibid.*

¹⁴² 17 U.S.C. § 512

está sujeto a abusos generalizados, con demandantes que falsifican u obtienen fraudulentamente órdenes judiciales con el fin de engañar a las plataformas para que silencien la expresión legal en línea.¹⁴³


VII. CONCLUSIONES

109. Este caso plantea preguntas profundamente importantes relacionadas con la responsabilidad legal de los intermediarios por el contenido creado por terceros en internet. Confirmar las sanciones impuestas a Google por no retirar contenido de la red a solicitud de un tercero, sin una ley que establezca esta restricción, sin una orden judicial que determine expresamente la ilegalidad de este contenido y exija su eliminación, y sin considerar los derechos a la libertad de expresión en internet, establecería un precedente preocupante. Tal acción violaría lo dispuesto en el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al mismo tiempo que facultaría a corporaciones privadas como Google para actuar como autoridades de censura sin garantías de debido proceso, transparencia o rendición de cuentas.
110. Por lo tanto, solicitamos a esta honorable Suprema Corte Justicia de la Nación reconsiderar la sentencia impuesta a Google Inc., reconociendo que su papel como intermediario en este caso no implica responsabilidad por no eliminar el contenido del blog. Es imperativo que la protección de la libertad de expresión y el respeto tanto a los principios legales internacionales como nacionales prevalezcan en este caso. El fallo de la Suprema Corte en este caso tendrá implicaciones de gran alcance para la libertad de expresión en línea en México y el mundo.

12 de enero de 2024.



**Leopoldo Francisco Maldonado
Gutiérrez**
Director Regional
Artículo 19 México y Centro América



Amrit Singh
Directora Ejecutiva, Laboratorio de
Impacto sobre el Estado de Derecho de
la Facultad de Derecho de Stanford

¹⁴³ Carolyn E. Schmitt, Shedding light on fraudulent takedown notices, 12 de diciembre de 2019, <https://hls.harvard.edu/today/shedding-light-on-fraudulent-takedown-notice/>